

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3471/2023

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la CDMX



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer cuantas sentencias se han emitido en el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita en el periodo de diciembre de 2012 a abril de 2023, en donde se indique por mes y año y cuantas han sido condenatorias y cuántas absolutorias. así como cuántas personas han sido sentenciadas.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la incompetencia señalada por el ente recurrido.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR la respuesta del ente recurrido, por asistirle la razón al ente recurrido.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: sentencias, ministerio público, incompetencia, Fiscalía, Tribunal, persecución de delitos, investigación.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la CDMX
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3471/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3471/2023

SUJETO OBLIGADO:

Fiscalía General de Justicia de la CDMX

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **cinco de julio** de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3471/2023**, interpuesto en contra de la **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **CONFIRMAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092453823001790**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: “Cuántas sentencias se han emitido en el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita en el periodo de dicimbre de 2012 a abril de 2023, en donde se indique por mes y año y cuántas han sido condenatorias y cuántas absolutorias. así como cuántas personas han sido sentenciadas.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Respuesta. El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número FGJCDMX/DUT/110/4349/2023-05, de la misma fecha, suscrito por la Líder Coordinadora de Proyectos B, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

Al respecto, se le hace de su conocimiento que la información requerida no es competencia de esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en virtud de que no se trata de información que sea generada o que posea esta Fiscalía, ni tampoco que sea administrada, manejada, archivada, o de la cual se tenga conocimiento o que este en poder de la misma, por lo que no se encuentra disponible y/o no se ubica en ningún archivo, registro, expediente o dato contenido en cualquier medio magnético o físico con que cuente u obre en poder de este Sujeto Obligado.

No obstante, lo anterior, se hace de su conocimiento que este sujeto obligado se encarga de la investigación y persecución de los delitos, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, que a la letra establecen:

[Se reproduce]

Derivado de lo anterior, esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se encuentra imposibilitada para emitir pronunciamiento, ya que atendiendo a la literalidad de su requerimiento y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere dirija su solicitud a:

Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Ubicación: Río Lerma No. 67 Piso 7, C.P. 06500 Alcaldía Cuauhtémoc
Teléfono(s): 5591564997, Extensiones: 111104, 111105 y 1106
Correo electrónico: olp@tsjcdmx.gob.mx
Horarios de atención: Lunes a Jueves de 9:00 a 15:00 horas y Viernes de 9:00 a 14:00 horas.
Página electrónica: <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/>

Se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga, podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.

...” (Sic)

III. Recurso. El diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “se anexa escrito” (Sic)

La persona solicitante adjuntó la digitalización del escrito libre siguiente:

“ ...

“la respuesta emitida por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México no cumple con lo solicitado. Estos argumentos no son válidos pues, la ley establece los supuestos y condiciones en los cuales se puede negar el otorgar la información solicitada.

La Ley de Transparencia de la Ciudad de México dispone, en sus numerales 2 y 3 4 que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados (Como lo es la Fiscalía) es pública, considerada un bien común de dominio público y accesible a cualquier persona, con las salvedades establecidas en la propia ley. El derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

El artículo 7 del ordenamiento invocado, indica que para ejercer el citado derecho no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, **salvo cuando se trate del ejercicio del derecho a la protección de datos personales.**

De igual manera, cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 11, los sujetos obligados deben regir su funcionamiento según los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Para cumplir con dichos principios, es necesario considerar que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a **menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información**, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

La función de la fiscalía es la investigación y persecución de los delitos de su competencia a través del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal para

el Distrito Federal, así como los Tratados Internacionales en que México, sea parte y las demás normas aplicables.

Tiene entre otras funciones la de establecer los lineamientos y principios de la conducción de la investigación de los delitos que se cometan en la Ciudad de México, y resolver consecuentemente sobre el ejercicio de la acción penal, o sobre la facultad de abstenerse de investigar, en términos del artículo 253 y demás relativos aplicables del Código Nacional, entre otras que le han sido conferidas legalmente.

De conformidad con el párrafo segundo del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, ésta contará para la debida conducción de la investigación y ejercicio de la acción penal, con fiscales de investigación y acusación, coordinará a la policía de investigación, técnica y científica, a los servicios periciales para los efectos de determinar la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo ha cometido.

El Ministerio Público de la Ciudad de México se organizará en una Fiscalía General y tiene entre otros fines, el de conducir y coordinar la investigación, así como, resolver sobre el ejercicio de la acción penal sobre los delitos materia de su competencia.

La Fiscalía General garantizará el acceso a la información pública generada en el marco de sus atribuciones, conforme a lo establecido en la Ley de la materia, y demás normatividad aplicable, estableciendo la Unidad de Estadística y Transparencia.

Respecto a las investigaciones relacionadas con las violaciones a los Derechos Humanos, se estará a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La fracción I, del artículo 13 y el artículo 15 de la Ley Orgánica invocada sostienen:

[Se reproduce]

Por su parte, la Ley Orgánica de la Fiscalía sostiene que

[Se reproduce]

El último párrafo del artículo 29 señala que los programas buscarán el desarrollo sostenido del diseño institucional, la definición de los procesos, su incorporación a plataformas tecnológicas, mediante la utilización de protocolos de actuación mínima y, el uso de registros para la integración de la carpeta de investigación electrónica.

Es competencia de la persona titular de la fiscalía asignar competencia y autorizar a las áreas de investigación de la Fiscalía, para conocer o llevar a cabo los registros y actos de investigación correspondientes en determinada carpeta de investigación.

El artículo 28 de la Ley de Transparencia señala que los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

La Fiscalía tiene la obligación de preservar las carpetas de investigación en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación para el adecuado ejercicio de su función constitucional y legal.

En este sentido, el artículo 208, de la Ley de Transparencia establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De la misma manera, el artículo 10 de la precitada Ley Orgánica dispone que para el tema de publicidad y transparencia existirá una Unidad de estadística y transparencia.

Artículo 10. Publicidad y Transparencia.

[Se reproduce]

El artículo 53 señala

De la misma manera, es inconcebible que el mismo día que se solicita la información en este mismo día se me niega la misma sin realizar la búsqueda de la información solicitada.

...” (Sic)

IV.- Turno. El diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3471/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Envío de notificación a la persona solicitante. El siete de junio de dos mil veintitrés, el nete recurrido notificó a la persona solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio FGJCDMX/110/DUT/5077/2023-06, de la misma fecha, suscrito por la Líder Coordinadora de Proyectos B del ente recurrido, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

En relación al Acuerdo de Admisión de fecha 24 de mayo del 2023, suscrito por MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ, Coordinadora de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana LAURA LIZETTE ENRIQUEZ RODRIGUEZ, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual notifica el Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3471/2023, que interpuso en contra de la respuesta otorgada por esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México a su solicitud número de folio 092453823001790, al respecto se le comunica la emisión de una respuesta complementaria a su solicitud, por lo que se remite:

- Oficio No. FGJCDMX/CGAPE/ET/099/2023-06, de fecha 1 de junio de 2023, constante de cuatro hojas, signado por la C.P. Clara Marroquín Melo, Coordinadora de Enlace Administrativo en la Coordinación General de Acusación, Procedimiento y Enjuiciamiento.
- Oficio número FGJCDMX/110/DUT/5179/2023-06, de fecha 7 de junio de 2023, constante de una hoja, signado por la Lic. Licenciada Karina Marilín Monroy Fernández, Líder Coordinador de Proyectos B, quien firma en suplencia por ausencia de la Mtra. Miriam de los Angeles Saucedo Martínez, Directora de la Unidad de Transparencia, con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través del cual se remitió la solicitud de información número 092453823001790 a la Unidad de Transparencia Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para efecto de que en el ámbito de sus atribuciones dé atención a la misma.
- Captura de pantalla de los correos electrónicos a los cuales se remitió la solicitud de información a la Unidad de Transparencia Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México: oiip@tsjcdmx.gob.mx y jose.rodriquez.baez@tsjcdmx.gob.mx.

En relación con el envío de la solicitud de información al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le comunican los datos de contacto de su Unidad de Transparencia:

- Domicilio: Río Lerma, Piso 7, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500, Ciudad de México.
- Teléfonos: 55-9156-49997, ext. 111104, 111105 y 111106.
- Correo electrónico: oiip@tsjcdmx.org.mx.
- Horario de atención: lunes a jueves de 09:00 a 15:00 hrs, y viernes de 09:00 a 14:00 hrs.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 244 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de la documentación siguiente:

1. Oficio FGJCDMX/CGAPE/ET/104/2023-06, del cinco de junio de dos mil veintitrés, suscrito por la Coordinadora de Enlace Administrativo en la Coordinación General de Acusación Procedimiento y Enjuiciamiento, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Respecto a lo expuesto en el oficio FGJCDMX/DUT/110/3861/2023-05, de fecha 03 de mayo del año en curso, signado por la Maestra Miriam de los Angeles Saucedo Martínez, Directora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual orienta al peticionario a solicitar al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México la información requerida y en atención a lo manifestado por el peticionario, se precisan los argumentos en la presente respuesta.

Una vez analizada la razón de la interposición del recurso, se informa que si bien, a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, le corresponde la investigación y persecución de los delitos, así como sistematizar la información relativa a estas actividades, además de dar cumplimiento al Programa de Política Criminal; es importante no confundir el ámbito de competencia del Ministerio Público consistente en la investigación y persecución de los

delitos, con la función judicial a través de la emisión de sentencias, lo cual está definido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual a continuación se transcriben los 3 primeros párrafos.

"Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.
El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.
La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial..."

En esa tesitura, la Fiscalía General tiene la facultad de solicitar la imposición de las penas o medidas de seguridad a la autoridad judicial, quien resolverá si condena o absuelve en la sentencia, según lo previsto en los artículos 133 fracción II, 402 segundo párrafo y 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Dicho lo anterior, se reitera que la autoridad competente para **emitir** las sentencias es la autoridad judicial de conformidad con la normatividad expuesta, por ende el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, es la autoridad encargada de la administración e impartición de justicia del territorio que comprende la Ciudad de México, de conformidad con lo previsto por los artículos 1 párrafo segundo y 4 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

"Artículo 1.-...

*El Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la **administración e impartición** de justicia del fuero común en la Ciudad de México.*

Artículo 4.- El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México funcionará en Pleno y en Salas, y tendrá las siguientes atribuciones:

III. La administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México;
..."

En ese orden de ideas, conforme al ámbito de competencia, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México es la Instancia que pudiera detentar dicha información, de conformidad con el artículo 126, Apartado Primero, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

"...Artículo 126. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, la siguiente información:

Apartado Primero. Del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México:

I...; II...; III...; IV...; V...;

VI. Estadística Judicial;

VII. Resoluciones y Expedientes judiciales y administrativos resueltos por Jueces y Magistrados, que hayan causado estado;..."

En aras de reforzar lo anterior, se le comunica que respecto a las versiones públicas de sentencias, el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México publicó un Aviso dirigido "A LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO A LAS Y LOS JUSTICIABLES, ABOGADAS Y ABOGADOS POSTULANTES Y PÚBLICO EN GENERAL" el jueves 4 de mayo de 2023 en el Boletín Judicial No. 76 , localizable en el link <https://edigital.poderjudicialcdmx.gob.mx/visor20/UzZBYnhNMHpsQUwzNWpQRERuNWdhMEwObFkvb1BGaTNjWjdiQ1orUGswSjBQVWtlamlvTFZwKzlwVFira0IYSHZuSFFOSXpaSDRZVmxQVOp0OTZkMjh5eG5mT2ZRvnozL0dqRFRyaTZQNlk4cXBzdZVUcHQ5WVRYWWVJQEOwcENENURYMU9WNEFGUU41ZG5hemFJUk56OTBLOXE5aERjeVhpVHJ5d002VmlxT0RXTlhOYmdo bG5RdURIRVdrdfU9.>

En cumplimiento a lo previsto en los artículos 1 párrafo primero, 6 Apartado A, fracciones I y II, 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XLI, 17 párrafo primero, 18, 192, 193 y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 8, 9, 12, 14, 33, 34, 35 Fracción VII, 48 Fracción XXIV, 49, 51, 66 bis de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; Acuerdos Institucionales A/002/15, FGJCDMX/018/2020 y FGJCDMX/032/2022.

...” (Sic)

2. Oficio FGJCDMX/110/DUT/5179/2023-06, del siete de junio de dos mil veintitrés, suscrito por la Líder Coordinadora de Proyectos B del ente recurrido, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se turna la solicitud de información a ese Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para efecto de que en el ámbito de su competencia emita un pronunciamiento en relación con la solicitud de información señalada.

En este orden de ideas, se remite en archivo adjunto la solicitud de información presentada ante este Sujeto Obligado con número de folio 092453823001790, misma que se encuentra relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3471/2023.

...” (Sic)

3. Correo electrónico del siete de junio de dos mil veintitrés, enviado por el ente recurrido a la cuenta señalada por la persona solicitante para recibir comunicaciones, y al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por medio del cual remitió la solicitud de mérito.

VII. Cierre de Instrucción. El treinta de junio de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentados los alegatos y manifestaciones del ente recurrido.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la parte recurrente presentó su recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de

una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el ente recurrido remitió una respuesta complementaria, no obstante con dicho alcance no deja sin materia el recurso, por lo que no actualizó causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recaen en las causales de procedencia previstas en el artículo 234 fracciones **III** de la Ley de Transparencia:

“ ...

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **declaración de incompetencia manifestada por el sujeto obligado.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió conocer la cantidad de sentencias que se han emitido en el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita en el periodo de diciembre de 2012 a abril de 2023, en donde se indique por mes y año y cuantas han sido condenatorias y cuántas absolutorias, así como cuántas personas han sido sentenciadas.

En respuesta, el ente recurrido indicó que lo requerido no es de su competencia, por lo que sugirió a la persona solicitante remitir la solicitud de mérito al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y remitió la misma a dicho ente obligado.

Inconforme, la persona solicitante impugnó la incompetencia manifestada por el ente recurrido.

En alcance a la persona solicitante el ente recurrido reiteró su respuesta, y acreditó haber remitido la solicitud de mérito al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, vía correo electrónico.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En este punto, conviene retomar que la persona solicitante se inconformó con la incompetencia manifestada por el ente recurrido, para conocer de la cantidad de sentencias que se han emitido en el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita en el periodo de diciembre de 2012 a abril de 2023, situación que impugnó la persona solicitante.

Al respecto, la Ley de Transparencia en materia refiere lo siguiente:

“ ...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

...” (Sic)

De la normativa en cita se desprende que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al peticionario y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Al respecto, de lo señalado de forma previa, se advierte que la incompetencia hace referencia a la falta o carencia de atribuciones de un sujeto obligado para atender o responder una solicitud.

En relación con ello, resulta necesario traer a colación la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México², misma que en su parte conducente señala:

“ ...

La presente Ley es de orden público, observancia general y tiene por objeto:

I. La organización de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, encargada de la investigación y persecución de los delitos de su competencia a través del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal para el Distrito Federal, así como los Tratados Internacionales en que México, sea parte y las demás normas aplicables ...” (Sic)

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad De México³, señala medularmente lo siguiente:

“ ...

² <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/fccb58883ac799861f7de653d3320d5604f859f9.pdf>

³ https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_ORGANICA_DEL_PODER_JUDICIAL_DE_LA_CDMX_2.4.pdf

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos de la Ciudad de México, así como a los órganos judiciales, con base en lo dispuesto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos que regulan el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial.

El Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México.

...

Artículo 4. El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México funcionará en Pleno y en Salas, y tendrá las siguientes atribuciones:

...

III. La administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México; y
..." (Sic)

Por su parte, la Ley de Transparencia en materia señala medularmente lo siguiente:

"...

Artículo 126. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, la siguiente información:

Apartado Primero. Del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México:

VI. Estadística Judicial;

VII. Resoluciones y Expedientes judiciales y administrativos resueltos por Jueces y Magistrados, que hayan causado estado;

..." (Sic)

De la normativa en cita se desprende lo siguiente:

- Que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México es la encargada de la investigación y persecución de los delitos de su competencia a través del Ministerio Público.

- Que el Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México, este funcionará en Pleno y en Salas, y tendrá la atribución de administración e impartir justicia del fuero común en la Ciudad de México.
- Que la Ley de Transparencia en materia indica que el Tribunal Superior de Justicia, deberá poner a disposición del público y mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, la estadística Judicial y las resoluciones y expedientes judiciales y administrativos resueltos por Jueces y Magistrados, que hayan causado estado.

Es entonces que la normativa aplicable al ente recurrido refiere que a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México le corresponde la investigación y persecución de los delitos de su competencia a través del Ministerio Público, es decir, solo tienen atribuciones en lo que respecta al proceso de investigación en la persecución de delitos.

Asimismo, es al Tribunal Superior de Justicia la autoridad local de la Ciudad de México que administra e imparte la justicia del fuero común en la Ciudad de México, y que la propia Ley de Transparencia en materia refiere como obligación de Transparencia, que este debe contar con la estadística Judicial y las resoluciones y expedientes judiciales y administrativos resueltos por Jueces y Magistrados, que hayan causado estado.

Por tanto, aunque el ente recurrido si es participe en el proceso de impartición de justicia, a este solo le corresponde la investigación y persecución de los delitos a

través del Ministerio Público, por lo que es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México quien emite las sentencias y resoluciones.

En este orden de ideas, le asiste la razón al ente recurrido, dado que este, resulta incompetente para conocer de lo peticionado.

Asimismo, se tiene que el ente recurrido remitió correctamente la solicitud de mérito al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, tal como se muestra a continuación:

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	092453823001790
-----------------------	-----------------

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Fecha de remisión	18/05/2023 13:22:05 PM
Información solicitada	Cuántas sentencias se han emitido en el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita en el periodo de diciembre de 2012 a abril de 2023, en donde se indique por mes y año y cuantas han sido condenatorias y cuántas absolutorias, así como cuántas personas han sido sentenciadas.
Información adicional	
Archivo adjunto	OR 1790 TSJCDMX.pdf

Es entonces que el agravio de la persona solicitante deviene **infundado**, dado que el ente recurrido es incompetente para conocer de lo peticionado.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción III del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **CONFIRMAR** la respuesta del ente recurrido.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de julio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPSD/LEGG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO